

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VII

JESÚS A. RAMOS CEDEÑO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201600127

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.:
215-15-0458

Sobre:
Incidente disciplinario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2016.

El confinado Jesús A. Ramos Cedeño presentó, por derecho propio, un escrito para revisar la determinación en reconsideración emitida el 17 de noviembre de 2015, por la Administración de Corrección, que denegó su solicitud de reconsideración a la *Resolución* del 30 de octubre de 2015, mediante la cual le encontró incurso por violar el Código 205 de las reglas de seguridad, que tipifica el disturbio como acto prohibido en las instituciones penales.

Tras examinar el escrito del confinado, así como los documentos que lo acompañan, confirmamos la determinación en reconsideración recurrida.

I

Tal cual surge del escrito del confinado, el 17 de septiembre de 2015, el Oficial de Custodia Héctor Pérez (Pérez), Placa 13653, presentó contra el confinado Jesús Ramos Cedeño (Ramos), la querrela 215-15-0458 por el incidente ocurrido durante el recuento reglamentario efectuado a las 12:10 de la madrugada, en la institución correccional conocida como Bayamón 501. De la

querella se desprende que el confinado Ramos profirió insultos al Oficial Pérez por este haber cerrado todas las puertas de las celdas, dio patadas a la puerta de su propia celda, profirió palabras soeces en su contra, lo amenazó de que lo iba a “pillar en la calle para dejarlo brincando” y lo invitó a pelear, alterando así el clima institucional y, en particular, en el área de las unidades de vivienda de los restantes confinados. El incidente ocurrió frente a la celda 2I-203, donde ubica el confinado Ramos. El Oficial Pérez adujo que el confinado estaba en actitud de reto, furioso, desafiante y amenazante. En la querella se imputó haber violado los Códigos 205 por disturbios, 215 por interferir con un recuento y 141 por violar cualquier norma de las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, que no están tipificadas en el Nivel I de severidad.

La vista ante la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias se celebró el 30 de octubre de 2015, cuando la querella fue leída en alta voz, así mismo el informe investigativo del 17 de septiembre de 2015, preparado por el investigador u Oficial de Querellas Eugenio Pérez, Placa 12057, que fue discutido con el confinado. El confinado no admitió las violaciones imputadas. Por ende, en el expediente constan las declaraciones a su favor de varios confinados como testigos, a saber, Hert Geider Astacio, Richard Pizarro Silva, Eric Ramos Rodríguez, Alexander Cotto Vázquez, y Josué López Martínez. También, este solicitó la presentación de los videos del incidente durante el periodo de la investigación disciplinaria.

Tras examinar el informe investigativo, luego de verificar los videos de seguridad del 17 de septiembre de 2015, y a base de la totalidad del expediente, el confinado Ramos fue encontrado incurso por incurrir en actos constitutivos de disturbio (Código 205). Como sanción se le impuso la privación del privilegio de

visita, comisaría y recreación activa por el periodo de treinta (30) días. El confinado recibió copia de la resolución el 5 de noviembre de 2015.

Insatisfecho, el confinado Ramos presentó el 9 de noviembre de 2015, una solicitud de reconsideración. Planteó que la querrela en su contra era una represalia y provocación del Oficial Pérez. También, adujo que la puerta de su celda estaba averiada y no funcionaba bien, condición que el Oficial Pérez presuntamente conocía por haber laborado por mucho tiempo en el cuadrante. En fin, reiteró su inocencia y apuntó que los hechos imputados nunca ocurrieron pues no estuvo fuera de su celda. Asimismo, negó que hubiera amenazado al Oficial Pérez. Por último, le imputó perjuicio a la Oficial Examinadora de la Vista Disciplinaria por cuanto no atendió y le restó importancia a sus explicaciones y a la prueba. Insistió en que se revisara, en reconsideración, el vídeo de seguridad, porque, a su juicio, los hechos nunca ocurrieron.

La reconsideración fue declarada *No Ha Lugar* el 17 de noviembre de 2015¹, y se reafirmó la sanción impuesta a base del valor probatorio que le mereció a la Oficial Examinadora toda la prueba presentada durante la vista disciplinaria.

Aún insatisfecho, el confinado redactó el escrito que nos ocupa el 29 de diciembre de 2015, luego de recibir la primera notificación, que no era adecuada por tener una fecha incorrecta. Dicho escrito contiene el ponche del sello de la Administración de Corrección como constancia de la fecha en que fue entregado al oficial correccional para su puesta en el correo. Más tarde, el confinado Ramos recibió una copia de la determinación en reconsideración, una vez corregida, el 15 de enero de 2016.

¹ La primera notificación tenía la fecha incorrecta del 6 de marzo de 2014, como la fecha de la determinación denegando la solicitud de reconsideración. Dicha primera notificación inadecuada fue recibida por el confinado el 3 de diciembre de 2015. Por ello, hubo una segunda notificación, esta vez adecuada, para el 17 de noviembre de 2015.

El escrito del confinado, con matasello del correo federal del 5 de febrero de 2016, fue presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 8 de febrero de 2016.

II

En el caso de autos nos corresponde examinar si la determinación en reconsideración emitida por la Administración de Corrección es conforme a derecho, es decir, si se sostiene de conformidad a la reglamentación disciplinaria vigente.

Nos explicamos.

En toda institución correccional es necesario adoptar normas para regir la conducta de los confinados para mantener el orden y la paz institucional. En atención a ello, se adoptó el *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009 (Reglamento Disciplinario).² Al adoptar el Reglamento Disciplinario se creó un mecanismo flexible, informal y eficaz para imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que con su comportamiento incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución.

El Reglamento Disciplinario dispone de una manera clara y específica las normas y procedimientos a seguirse en asuntos de disciplina. Además, configura la estructura del aparato disciplinario encargado de la implantación de dichas normas y procedimientos. Las disposiciones contenidas en el Reglamento Disciplinario son aplicables a todos los confinados que cometan o

² Dicho reglamento anuló los anteriores Reglamentos de Procedimientos Disciplinarios para Confinados y Participantes de Programas de Desvío y Comunitarios bajo los Núms. 6994, 7411, 7642 y 7696. A su vez, el Reglamento Núm. 7748 ha sido enmendado mediante el Reglamento Núm. 8051 de 4 de agosto de **2011**, en relación a la Regla 9 sobre suspensión de privilegios, y por el Reglamento Núm. 8696 de 4 de febrero de **2016**, en cuanto a las Reglas 19, 20 y 22 sobre reconsideración, revisión judicial y programas de desvío y supervisión electrónica, respectivamente, para conformarlas a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (LPAU).

intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección.

En lo concerniente al caso de autos, el Reglamento Disciplinario establece tres (3) niveles para los actos prohibidos: Nivel I, II y III. Las tablas I, II y III del Apéndice explican en detalle aquellas acciones u omisiones que constituyen actos prohibidos para cada uno de los niveles. De igual manera, las Tablas IV, V y VI establecen las sanciones específicas que pueden ser aplicadas en cada uno de los niveles.

En cuanto al Nivel I de Severidad Extrema, el Reglamento Disciplinario establece que el mismo consiste de:

Actos, o tentativa de actos prohibidos de naturaleza grave, tales como los tipificados en el Código Penal de Puerto Rico o leyes especiales. Incluye además, violaciones administrativas no cubiertas por disposición legal alguna, que por su propia naturaleza o magnitud constituyen un riesgo o a [sic] amenaza a la seguridad, la disciplina o el ambiente institucional o violaciones a las condiciones de cualquier Programa de Desvío y Comunitario.

En lo que nos concierne, las actuaciones imputadas al confinado Ramos, es decir, disturbio, es un acto que constituye violación a Nivel I de Severidad Extrema conforme el Reglamento Disciplinario, que conlleva como sanción la privación de privilegios tales como las visitas de familiares y amigos. Véase además, Regla 7(A) hasta (E) del Reglamento Disciplinario.

Las Reglas 13 y 15 del Reglamento Disciplinario regulan todo lo concerniente a los procedimientos durante la vista disciplinaria, cómo se lleva a cabo, ante qué oficial, el término para celebrarla, y en lo particular al recurso que nos ocupa, la comparecencia de testigos. El inciso L de la Regla 13, en lo pertinente, establece lo siguiente:

L. Sólo el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, puede determinar si un testigo debe comparecer a la vista. Si se permite la presencia de testigos en una vista administrativa, podrán ser interrogados por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

Podemos apreciar que la facultad para determinar si un testigo es citado y puede comparecer a declarar está investida únicamente en el(la) Oficial Examinador(a). De otra parte, quien interroga es el(la) propio(a) Oficial Examinador(a), sin que se le reconozca al confinado un derecho de confrontación a carearse con los testigos en su contra durante la vista disciplinaria.

Ahora bien, la Regla 15 sobre la Presentación de Testigos durante la Vista ante el(la) Oficial Examinador(a) de Vistas Disciplinarias es reveladora. Dicha Regla 15 dispone, en cuanto a la comparecencia del oficial querellante, lo siguiente:

A. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias y/o el confinado imputado podrán solicitar la presencia de testigos que tengan información pertinente y estén razonablemente disponibles. A discreción del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, podrán citarse testigos externos únicamente cuando sea necesario y favorable al confinado, y no constituya un riesgo para la seguridad institucional o del propio testigo.

C. No será necesaria, ni se solicitará, la comparecencia de testigos repetitivos, empleados querellantes, ni testigos adversos, cuando su conocimiento sobre el incidente surja de manera clara de la querrela disciplinaria, documentos complementarios y/o el Informe del Investigador de Vistas.

D. La declaración del Oficial Querellante en la querrela disciplinaria, al igual que todo documento adicional, declaraciones, testimonios o respuestas a interrogatorios preparados por el Investigador de Vistas podrán ser consideradas como prueba de referencia admisible en los procedimientos ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

(Énfasis nuestro).

Debemos aclarar que en los procedimientos disciplinarios contra confinados no estamos ante una acusación criminal que se ventila ante un tribunal, sino ante un procedimiento administrativo informal y flexible, por lo que a las determinaciones emitidas por la Administración de Corrección les aplican las normas de revisión correspondiente a los organismos

administrativos. Es decir, los procedimientos disciplinarios no tienen la formalidad ni la rigidez de un juicio de carácter criminal ante el foro judicial, como tampoco sus querellas tienen que probarse más allá de duda razonable. El *quantum* de prueba es menor que en un caso criminal pues solamente requiere que los hechos queden probados por preponderancia de la prueba testifical o documental tomada como un todo o conjunto. En armonía con lo anterior, el propio Reglamento Disciplinario en su Regla 15 provee amplia discreción al Oficial Examinador para excluir las declaraciones de testigos o para rehusarse a que se traigan otros testigos a declarar durante una vista disciplinaria.

Tampoco el confinado tiene derecho constitucional alguno para estar asistido de abogado durante las vistas disciplinaria en su contra, porque el proceso no es de naturaleza criminal. También distinguen a estos procesos disciplinarios, contrario al caso criminal, que los confinados no tienen derecho a confrontar a los testigos en su contra ni a contrainterrogar a dichos testigos. El Oficial Examinador no viene obligado a citar al querellante o al Oficial querellante, cuando su conocimiento sobre el incidente surge de manera clara del propio Informe de Querella. Todo ello en atención a los riesgos a la seguridad y a la paz institucional que implicaría concederle los mismos derechos que a un ciudadano en la libre comunidad sujeto a un proceso criminal conforme ha sido reconocido en la jurisprudencia federal y de Puerto Rico. *López Leyro v. E.L.A.*, 173 DPR 15, 28-29 (2008).

De otra parte, es necesario examinar la jurisprudencia en torno al alcance de la función revisora judicial sobre las determinaciones de los foros administrativos, y en qué situaciones particulares y circunstancias procede nuestra intervención como excepción al precepto de deferencia a aquellas decisiones

administrativas sostenidas por la prueba, y emitidas conforme a derecho.

El principio de deferencia al foro administrativo está apoyado en el axioma de que las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. Además, reiteradamente el Tribunal Supremo ha sostenido que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto, y que su revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975), y los casos citados. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-895 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 123 (2000); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997); *Metropolitana, S.E. v. A.R.Pe.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289-290 (1992).

Los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las determinaciones administrativas. El fundamento para ello es el hecho de que son las agencias administrativas las que poseen la experiencia y los conocimientos altamente especializados que se aplican dentro del ámbito de sus facultades y responsabilidades. *Román v. Superintendente de la Policía*, 93 DPR 681, 690 (1966); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 322-323 (2006); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 533 (1993). Por tanto, se establece una presunción de legalidad y corrección a favor de las agencias administrativas.

En consideración a la deferencia que merecen los foros administrativos, la revisión judicial es limitada. Los tribunales sólo

determinan si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que abusó de su discreción. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999); *Fuertes y Otros v. A.R.Pe.*, 134 DPR 947, 953 (1993). A tenor con esta norma de deferencia, los tribunales no alteran las determinaciones de hechos de los organismos administrativos si del expediente administrativo surge evidencia sustancial que las sostenga. *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, supra; *García Oyola v. J.C.A.*, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004). La evidencia sustancial ha sido definida por el Tribunal Supremo como “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 906 (1999); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

En resumen, la revisión judicial de una decisión administrativa suele circunscribirse a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, supra. La norma de deferencia cede cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial, o cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley o ha mediado una actuación ilegal o una decisión carente de una base racional y produce resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, a la pág. 324.

III

Como destacáramos al inicio, el asunto planteado se limita a revisar si la Oficial Examinadora Desireé Terrassa Bird durante la

vista disciplinaria aplicó correctamente el reglamento vigente, a saber, el Reglamento Núm. 7748, según enmendado.

Del examen de la reglamentación resalta que el confinado no tiene razón en su reclamo, es decir, no le cobija derecho alguno a carearse con el oficial querellante, toda vez que si el conocimiento sobre los incidentes le surgen de manera clara a la Oficial Examinadora de la querrela disciplinaria, documentos complementarios o el Informe del Investigador de Vistas, su comparecencia se torna en innecesaria. En el expediente constan las declaraciones de los confinados, en calidad de testigos del querrellado. Además, el confinado dio su versión de los hechos y negó haber incurrido en la conducta imputada. La Oficial Examinadora aquilató la credibilidad que le mereció el querellante, así como el testimonio del confinado. Esta, también, consideró el vídeo, aunque no le hubiera contestado al confinado si había o no observado el mismo. De la *Resolución* del 30 de octubre de 2015, consta que el vídeo fue verificado durante la investigación.

No advertimos actuación arbitraria alguna de la Oficial Examinadora durante la vista disciplinaria.

IV

Por los anteriores fundamentos, se confirma la determinación en reconsideración emitida el 17 de noviembre de 2015, por la Oficial de Reconsideración de la Administración de Corrección, que confirmó la *Resolución* del 30 de octubre de 2015, mediante la cual se encontró incurso al confinado Jesús A. Ramos Cedeño por violación al Código 205, sobre disturbios, de las normas de seguridad institucional.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones